



RESOLUCION N. 03771

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 18 de diciembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado **LA CASA DEL POLLO BROASTER**, ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 23 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, donde se encuentran instalados varios elementos de publicidad exterior visual, según lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 1236 del 21 de enero de 2010, el cual fue aclarado mediante el Concepto Técnico No. 2515 del 10 de mayo de 2013.

DEL AUTO DE INICIO

Que con base en el referido Concepto Técnico No. 1236 del 21 de enero de 2010, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 2515 del 10 de mayo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió el Auto No. 07119 del 27 de diciembre de 2014, por medio del cual se inició Proceso Sancionatorio de carácter



Ambiental contra la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, ubicado en la calle 63 Sur No. 80 - 23 de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 15 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 16 de julio 2015, comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C; mediante radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 14 de septiembre de 2015.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No. 07082 del 30 de diciembre de 2015, se formuló, en el artículo primero, a la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos ubicados en la Calle 63 Sur No. 80 – 23 de la localidad de Bosa de esta ciudad., a título de dolo, los siguientes cargos:

“(…)

- **CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.*
- **CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8, literal d, Decreto 959/00, por cuanto la ubicación del aviso alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso.*
- **CARGO TERCERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto no cuenta con registro previo.*

(…)”

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 07082 del 30 de diciembre de 2015, fue notificado mediante edicto, el cual fue fijado el 24 de mayo de 2016 y desfijado el 31 de mayo de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 1 de junio de 2016.



DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Segundo del Auto No. 07082 del 30 de diciembre de 2015, la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.742.492, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que con base en lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos se venció el día 15 de junio de 2016 sin que la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.742.492, hubiere hecho uso de este derecho.

Que así las cosas, la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.742.492 no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto 00478 del 27 de marzo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 07119 del 27 de diciembre de 2014 contra la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado "**LA CASA DEL POLLO BROASTER**", ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 23 de la localidad de Bosa de esta ciudad, donde se evidenció que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada, que la ubicación del aviso alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso y que no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Dentro del precitado Auto, se decretó la siguiente prueba por ser pertinente, necesaria y conducente al esclarecimiento de los hechos y para demostrar la ocurrencia de los mismos:



1. Concepto Técnico No. 1236 del 21 de enero de 2010
2. Concepto Técnico No. 02515 del 10 de mayo de 2013 (Aclarado)

Que el referido auto fue notificado por aviso el 29 de septiembre de 2017. Dicho Auto se encuentra con constancia de ejecutoria del día 17 de octubre de 2017.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 00478 del 27 de marzo de 2017, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 1236 del 21 de enero de 2010, el cual fue aclarado mediante el Concepto Técnico No. 2515 del 10 de mayo de 2013, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-145, emitiendo Informe Técnico No. 02969 del 08 de noviembre de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2011-145**, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. El Concepto Técnico No. 1236 del 21 de enero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 2515 del 10 de mayo de 2013, los cuales sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 07119 del 27 de diciembre de 2014 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 1236 DEL 21 DE ENERO DE 2010
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA.
RAZÓN SOCIAL: Establecimiento de comercio denominado LA CASA DEL POLLO BROASTER, de propiedad de BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA.
NIT Y/O CEDULA: 39.742.492
EXPEDIENTE: SDA-08-2011-145
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Calle 63 Sur No 80-23

4



LOCALIDAD: BOSA

- 1. OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 1236 del 21 de enero de 2010 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 1236 del 21 de enero de 2010 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.
- 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA DE EXPOSICIÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	LA CASA DEL POLLO, CALIDAD Y SABOR CERCA A USTED
c. ÁREA DEL ELEMENTO	8 m2 aprox
d. UBICACIÓN	SEGUNDO PISO Y CULATA
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 63 Sur No 80-23
f. LOCALIDAD	BOSA
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la



fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *Numero de avisos permitidos por fachada*
- *La ubicación supera el antepecho del segundo piso*
- *El aviso supera el antepecho del segundo piso*
- *Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano abstenerse e instalar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas e las fachadas o culatas de las mismas.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así

6



cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores



de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”



Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 23 de la localidad de Bosa de esta ciudad, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que aunado a lo anterior, es importante anotar que la conducta objeto de infracción regulada en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el Artículo 8 literal d) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 7, literal a), es de ejecución instantánea y por tanto, el hecho de que se hubiese procedido a su desmonte no exime a la responsable de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “**Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**”, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:



“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe



*obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.
(Subrayado fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".



Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”.

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO EN CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante y la propietaria del establecimiento, en este caso la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado **“LA CASA DEL POLLO BROASTER”**, ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 23 de la localidad de Bosa de esta ciudad, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 8, literal d), del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, veamos:



FRENTE A LOS CARGOS:

“(...)

- **CARGO PRIMERO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.
- **CARGO SEGUNDO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8, literal d, Decreto 959/00, por cuanto la ubicación del aviso alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso.
- **CARGO TERCERO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto no cuenta con registro previo.

(...)”





Es claro, que en el operativo de seguimiento y control ambiental del día 18 de diciembre de 2009, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la investigada, la cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso.

Con las infracciones mencionadas en los cargos formulados, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”* Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*.

Así mismo, una vez realizado el análisis técnico jurídico de los cargos, es importante resaltar que este corresponde a un mismo hecho generador (Publicidad Exterior Visual), lo que configura una afectación sobre el mismo bien de protección ambiental, es decir, sobre el componente social y paisajístico.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental unifica los criterios decisorios, en la medida que la unidad procesal que sustenta tal posición se radica básicamente en la congruencia y unidad en los presupuestos de tiempo modo y lugar de ocurrencia de hechos, ante lo cual sería inocuo desagregarlos en hechos individuales.

Así entonces, finalmente según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2011-145, y las consignadas en el Concepto Técnico No 01236 del 21 de enero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 2515 del 10 de mayo de 2013, se determina que la propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado **“LA CASA DEL POLLO BROASTER”**, ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 23 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplió la normatividad ambiental que



regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del Artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 8, literal d) del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, de lo cual se desprende la procedencia de los cargos formulados en el Auto No. 07082 del 30 de diciembre de 2015.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta, que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7), nótese como la propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, ha infringido una disposición legal, pues incumplió la siguiente norma: el Artículo 8, literal d, del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, teniendo en cuenta que tiene instalado un elemento tipo Aviso en el inmueble ubicado en la Calle 63 Sur No. 80 – 23 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por cuanto la ubicación del aviso alcanza el segundo piso, superando el antepecho del segundo piso, no cuenta con Registro Vigente expedido por esta Secretaria; esta precisa situación hace que haga presencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimientos, el agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el presente caso, no se presentan circunstancias atenuantes y se presenta el siguiente agravante “**A = 0.0**”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos segundo y tercero atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 07082 del 30 de diciembre de 2015, prosperaron teniendo en cuenta que de acuerdo a la visita técnica y el Concepto Técnico No. 1236 del 21 de enero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico No. 2515 del 10 de mayo de 2013, se evidencian conductas de ejecución instantánea como lo son colocar avisos bajo una condición no permitida como lo es, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, e instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría

16



Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente el Literal d) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. Así las cosas, la normatividad ambiental mencionada tipifica estas conductas como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que dan cuenta de la responsabilidad del anunciante y propietaria del establecimiento, en este caso la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se citan:

- 1. El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Artículo 30, Decreto 959/00 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008).*
- 2. No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (Infringe Artículo 8, Literal d, Decreto 959/00)*

Que en concordancia con la visita técnica y los Conceptos emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se demuestra plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que el documento técnico es idóneo para determinar la responsabilidad de la propietaria del establecimiento comercial frente a las infracciones cometidas contenidas en los cargos segundo y tercero que se le formularon en el Auto No. 07082 del 30 de diciembre de 2015.

Que teniendo en cuenta que no se evidencia soporte o justificación suficiente para comprobar que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento, razón por la cual no procede el cargo primero que se le formuló en el Auto No. 07082 del 30 de diciembre de 2015, relacionado con la presunta infracción consignada en el Artículo 7, literal a, del Decreto 959 de 2000.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.



39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente; el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría; y el Artículo 8, Literal d), Decreto 959/00, por cuanto no está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



Que lo anteriormente descrito nos permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, paradigmas acogidos en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal.

Que en consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 07119 del 27 de diciembre de 2014, el Auto de Pliego de Cargos No. 07082 del 30 de diciembre de 2015 y el Auto de Pruebas No. 00478 del 27 de marzo de 2017, los cuales permiten evidenciar que la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control se realizó el día 18 de diciembre de 2009, y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2011-145**, se considera que la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, y de la publicidad exterior visual ubicada en el mencionado establecimiento de comercio situado en la calle 63 Sur No. 80 - 23 de esta ciudad, infringió la normatividad ambiental en lo que atañe al incumplimiento del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el Artículo 8, Literal d), Decreto 959/00, razones suficientes para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable de los cargos segundo y tercero formulados mediante el Auto No. 07082 del 30 de diciembre de 2015 y en consecuencia, proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos



legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado **“LA CASA DEL POLLO BROASTER”**, como responsable de la publicidad exterior visual, colocada en el mencionado establecimiento de comercio situado en calle 63 Sur No. 80 - 23 de Bogotá D.C., en su calidad de anunciante y propietaria del establecimiento, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”*

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición



de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado **“LA CASA DEL POLLO BROASTER”** y la publicidad exterior visual instalada en éste, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 02969 del 08 de noviembre de 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:



B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 02969 del 08 de noviembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: "Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs"$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado "**LA CASA DEL POLLO BROASTER**", en el Informe Técnico de Criterios No. 02969 del 08 de noviembre de 2018, así:

"(...)

Dando cumplimiento al Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 390,621
<i>Temporalidad (α)</i>	1
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/R)</i>	\$ 68,936,794



<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0,03
Multa	\$ 2,458,725

$$\text{Multa} = \$ 390,621 + [(1 * \$ 68,936,794) * (1 + 0.0) + \$ 0] * 0.03$$

Multa = Dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos M/cte. (\$ 2,458,725).

(...)

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico de Criterios No. 02969 del 08 de noviembre de 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, mediante Auto No. 07119 del 27 de diciembre de 2014, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$2,458,725)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la infractora objeto de este proceso.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado **“LA CASA DEL POLLO BROASTER”**.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega



en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, de los cargos segundo y tercero formulados mediante el Auto No. 07082 del 30 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior Imponer a la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado “**LA CASA DEL POLLO BROASTER**”, la SANCIÓN de MULTA por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$2,458,725)**.-

Parágrafo primero. La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-145**.

Parágrafo Segundo. Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Tercero. Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 02969 del 08 de noviembre de 2018, como parte integral del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA EMELINA TOCANCHON PAIBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.742.492, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento denominado **“LA CASA DEL POLLO BROASTER”**, en la Transversal 78 No. 84 B Sur – 30 Interior 9 de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/11/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2011-145